TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0243733

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXMOS. SEÑORES

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Recurso número 800/88

ASUNTO: Amparo promovido por DOÑA MARIA LUISA FAUSTE LAMATA

SOBRE: Contra Auto dela Sala 1ª - del Tribunal Supremo que inadmite recurso de casación contra -- Sentencia de la Sala 3ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona en autos de mayor - cuantía sobre extensión de una - hipoteca.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por doña Maria Luisa Fauste Lamata.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Don Federico Pinilla Peco, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de doña María Luisa Fauste Lamata, por medio de escrito presentado en este Tribunal el día 4 de mayo de 1988, interpone recurso de amparo contra el Auto de fecha 8 de marzo de 1988 dictado - por la Sala 1ª de lo Civil del Tribunal Supremo que acuerda la inadmisión del recurso de casación formulado por doña María Luisa Fauste Lamata contra la sentencia dictada por la Sala 2ª de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona en razón de que en la fecha de formalización del recurso el Letrado carecia de habilitación como exige el artículo 10 de nuestra primera ley rituaria y la obtenida con - posterioridad ha de estimarse extemporanea. Auto posteriormente confirmado con resolución del Alto Tribunal que declaró no haber lugar a recurso de súplica contra la inadmisión del recurso de casación.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Segundo.- Alega el recurrente que la resolución impugnada vulnera el derecho a la tutela efectiva de los jueces y tribunales al negarle el acceso a la casación, y con abundante cita de jurisprudencia de este Tribunal, aduce que incide además en violación de los criterios, de proporcionalidad en la subsanación del defecto procesal que - impone distinto tratamiento a los diversos tipos de defectividad de los actos, el de estabilidad que restringe la - privación de efectos a los actos procesales susceptibles - de subsanación y del de moderar el rigor formalista de los preceptos legales que conduzcan a negar el acceso al derecho por una irregularidad formal subsanable. Criterios de interpretación de las normas procesales sentados, todos, por este Tribunal.

Entiende que el defecto en que basa la Sala-la falta de habilitación legal del Letrado recurrente, con - cita del artículo 1710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- su declaración de inadmisión no puede ser incluido en ninguno de los dos grupos de supuestos que dicho artículo determina como causa de inadmisión del recurso casacional, y que a la vista de la Ley 30/80 de 8 de julio y del posteriormente aprobado Estatuto General de la Abogacía la habilitación legal, incluso en casación, se da por el hecho de haber llevado el Letrado recurrente la dirección tecnica en las dos instancias inferiores y en casación, no siendo la comunicación que las leyes establecen al Decano del Colegio donde se halle radicado el Tribunal Superior, sino un requisito de carácter corporativo y por último observa que es obvio que si la Sala del Tribunal Supremo requirió al recurrente para la subsanación del defecto y así se hizo por aquél aportando la correspondiente habilitación se debió estimar por ésta subsanado el hipótetico defecto.

Tercero.- El recurso fue admitido a trámite si- -

—Papel de Oficio— UNE A-4

guiendose el procedimiento de alegaciones escritas que regula el artículo 52.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, previo emplazamiento de las partes. En el referido trámite el Ministerio Fiscal solicitó la desestimación del recurso y la parte actora, tras dar por reproducidos todos y cada uno de los hechos y fundamentos jurídicos recogidos en su escrito de interposición del recurso, reiteró su petición de amparo, e interesó la práctica de prueba documental, por medio de "otro sí" de su escrito, a fin de acreditar que el Letrado que preparó y formalizó el recurso de casación, ostentó también la dirección letrada en las instancias inferiores.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- La prueba documental solicitada a través del "otrosí" del escrito de alegaciones es improcedente en cuanto su práctica resulta innecesaria para la resolución del caso.

La constatación del hecho que el recurrente pretende acreditar con la práctica de la prueba solicitada (esto es, que el Letrado que preparó y formalizó el recurso de casación fue el mismo que llevó la dirección técnica en ambas instancias) ha sido admitido por las partes de este proceso constitucional, y no ha sido objeto de controversia entre ellas. El núcleo de este proceso no es que el Letrado que formalizó el recurso de casación fuera el mismo que dirigió técnicamente a la parte en las dos instancias inferiores sino, si tal Letrado cumplió con el requisito de estar habilitado con arreglo a derecho al formalizar el recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Por consiguiente es irrelevante y carente de toda

—Papel de Oficio— UNE A-4

trascendencia el hecho que se pretende probar, lo que conduce a la inadmisión del recibimiento a prueba propuesto por el demandante.

Por lo expuesto, la Sección acuerda no haber lugar al recibimiento a prueba del presente recurso de amparo promovido por el Procurador de los Tribunales don Federico Pinilla Peco, en nombre y representación de doña María Luisa Fauste Lamata.

Madrid, trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

—Papel de Oficio— UNE A-4